

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de La Serena
<b>ROL/RIT</b>	393-2025
<b>Fecha de la sentencia</b>	03/06/2025
<b>Recurso/Materia</b>	Protección/Educación
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Caratulado</b>	Pedraza Eissmann, Daniel Emilio / Secretaría Regional Ministerial de Educación Región de Coquimbo

### I. RESUMEN

**Derechos vulnerados:** derecho a la educación y derecho a la igualdad ante la ley.

Una madre interpone recurso de protección en favor de su hijo, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (en adelante, "SEREMI de Educación") y el Colegio Santa María de Belén por no otorgarle un cupo para matricularse en el establecimiento. La Corte de Apelaciones de La Serena acoge en parte el recurso, ordenando a la SEREMI de Educación realizar las coordinaciones necesarias para generar un cupo para la parte recurrente, de preferencia en el colegio recurrido.

### II. HECHOS

El 18 de diciembre de 2024 la recurrente postuló a su hijo al Colegio Santa María de Belén para cursar sexto básico, siguiendo el protocolo indicado por el Ministerio de Educación. Sin embargo, a la fecha, el niño no ha podido ser matriculado en ningún establecimiento debido a la ausencia de cupos disponibles. Se encuentra en el primer lugar de la lista de espera en dos colegios, siendo uno de estos el recurrido.

El 10 de marzo del presente año, la madre recurrente acudió presencialmente al Colegio Santa María de Belén a solicitar un cupo, pero este le fue denegado. Luego, el 13 de marzo, se comunicó de manera telefónica para pedir una reunión con la jefa de UTP, la que le fue denegada con el argumento de no existir cupos para sexto básico y que, aunque existía lugar para un estudiante más en la sala de clases, faltaba espacio en el patio del establecimiento.

Se dispuso que tanto la SEREMI de Educación como el colegio recurrido proporcionaran información sobre los hechos. Ante la inactividad de ambos, por resolución de 29 de mayo se prescindió de sus informes.

### **III. DERECHO**

El artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral décimo, consagra el derecho a la educación y establece la obligatoriedad de la educación básica y media, cuyo acceso debe ser asegurado por el Estado. En adición, el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño establece que el derecho a la educación se debe ejercer en igualdad de oportunidades.

En la misma línea, el texto refundido de la Ley N°20.370 que Establece la Ley General de Educación contempla la equidad, integración e inclusión como principios inspiradores del sistema educativo chileno. En virtud de ellos, el Estado tenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, sin discriminación arbitraria que impida el aprendizaje y la participación de los estudiantes.

La Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 41, reitera la obligación del Estado de financiar un sistema de educación gratuito que garantice el acceso a la educación básica y media. Añade que los órganos de la administración del Estado deben tomar las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente (en adelante “NNA”) sea excluido del sistema educacional y que tienen, además, la obligación de detectar y prevenir los casos de no escolarización, ausentismo y abandono escolar,

debiendo adoptar las medidas necesarias para la restitución del derecho a la educación.

La Corte de Apelaciones de La Serena estima que, atendiendo a la rebeldía de las recurridas, la plausibilidad de los hechos expuestos y la urgencia que presenta la situación ante el avance del año escolar, la carencia de cupo denunciada importa una omisión de la Administración. Por lo demás, como se siguieron los canales oficiales de postulación, dicha omisión afecta el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política de la República. Así, la Corte señala que el acceso a la educación debe producirse en igualdad de condiciones, siendo un hecho público y notorio que la gran mayoría de NNA en edad escolar cuentan con un cupo asignado hace al menos tres meses, y que la falta de acceso a una instancia de educación formal no puede fundarse en impedimentos administrativos o situaciones prácticas no imputables al recurrente, como lo es la ausencia de cupos.

Por último, se acude al Decreto N°152 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento del Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educativos que Reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado, el cual, en su artículo 51, ordena que ante la falla de los mecanismos principales de asignación el estudiante debe ser asignado a un establecimiento gratuito cercano a su domicilio. Esto implica que, debido a la necesidad de adoptar medidas urgentes y rápidas para cesar la vulneración del derecho infringido, se deben realizar las coordinaciones necesarias para garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones, siendo el fin último asegurar a todos los NNA el ejercicio de su derecho a la educación de manera universal, permanente e igualitaria.

Por tanto, se acoge el recurso interpuesto, en cuanto se declara que la SEREMI de Educación deberá coordinarse con los respectivos sostenedores, de preferencia del recurrido Colegio Santa María Belén, o del establecimiento más cercano al domicilio del recurrente, y generar un cupo de matrícula en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.